



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00029-00
ACCIONANTE: ANAYIBE DIAZ PARADA AGENTE OFICIOSA DE MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS- DROGUERÍA DISFARMA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **ANAYIBE DIAZ DE PARADA** expone que su madre, la señora **MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ** tiene 79 años de edad y padece de un *tumor maligno en el área de la garganta* el cual le genera mucho dolor y no es posible operar o realizar quimioterapia o radioterapia, debido al riesgo que representa por estar rodeando la *vena carótida*.

Así mismo, expone que la **NUEVA EPS** no le autoriza y suministra los medicamentos para el tratamiento de su madre a tiempo, y que desde el 09 de enero fue remitida a una farmacia donde le manifestaron que no distribuyen el medicamento requerido por la agenciada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** a autorizar y suministrar los medicamentos que requiere la agenciada, así como del servicio de enfermería a domicilio, para que realice las curaciones al tumor que padece y se conceda el tratamiento integral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 27 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión, la vinculación de la **DROGUERÍA DISFARMA** y el decreto de una medida

provisional, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** y la **DROGUERÍA DISFARMA** a autorizar y materializar la entrega del medicamento **BUPRENORFINA 35MCG (SISTEMAS TRANSDERMICOS)**, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La **DROGUERÍA DISFARMA** informa que, si bien esta entidad tiene suscrito un contrato con la **NUEVA EPS** para la dispensación de medicamentos, este no incluye la prestación del servicio en el municipio de El Zulia, Norte de Santander, pues no cuenta con dispensarios en esta Zona, debiendo requerirse a la precitada EPS para que se redirecciona a la paciente con otro operador logístico de su red, solicitando en este sentido, su desvinculación a la acción de tutela.

1.5.2. La **NUEVA EPS**, se limita a manifestar que se encontraba realizando las acciones positivas en aras de brindar los servicios requeridos por la accionante, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones relacionadas al servicio de enfermería y de tratamiento integral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ** al no garantizar el suministro de los servicios médicos requeridos, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, puesto que se evidenció que la señora **MARIA DEL CARMEN PARADA DIAZ** falleció en el curso de la acción de tutela, sin que se pudiese endilgar su fallecimiento como consecuencia de la inactividad de la EPS accionada.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas

circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ANAYIBI DIAZ PARADA**, actuando como agente oficiosa de su madre, la señora **MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ**, con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales a la salud ya la vida que considera vulnerados, pretende sea ordenado a la **NUEVA EPS** a autorizar y garantizar el suministro del medicamento que le fue prescrito a la agenciada, así como una enfermera para realizar la curación del tumor que padece y la prestación del tratamiento integral a la prenombrada.

Pues bien, esta Unidad Judicial por encontrar acreditado que la señora **MARIA DEL CARMEN DÍAZ** de 79 años de edad y con diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE**, le había sido prescrito y autorizado el suministro del medicamento **BUPRENORFINA DE 35MCG (SISTEMA TRANSDERMICO)** en la **FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO DISFARMA**⁸, al avocar conocimiento de la acción de tutela, dispuso el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO DISFARMA**, de forma conjunta, a autorizar y garantizar la materialización del referido medicamento a la agenciada.

Empero, **DISFARMA** al contestar la acción de tutela, informó que, si bien esta entidad tiene suscrito un contrato con la **NUEVA EPS** para la dispensación de medicamentos, este no incluye la prestación del servicio en el municipio de El Zulia, Norte de Santander, pues no cuenta con dispensarios en esta Zona, debiendo requerirse a la precitada EPS para que se redirige a la paciente con otro operador logístico de su red, solicitando en este sentido, su desvinculación a la acción de tutela.

Por su parte, la **NUEVA EPS** se limitó a manifestar que se encontraba realizando las acciones positivas en aras de brindar los servicios requeridos por la accionante, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones relacionadas al servicio de enfermería y de tratamiento integral.

Así, al no encontrar evidencia de la materialización de la medida provisional decretada, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la señora **ANAYIBI DIAZ PARADA**, agente oficiosa de la señora

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

⁸ Ver páginas 09 y 10 del expediente.

MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ, a efectos de verificar su cumplimiento, quien informó que la prenombrada falleció el pasado 01 de febrero, sin que se hubiese suministrado el medicamento que requería para aliviar el dolor que padecía, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“Me permito dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número telefónico 3104910018 aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **ANAYIBI DIAZ PARADA**, a quién indagué en relación al cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho.

Al respecto, la señora **DIAZ PARADA** manifestó que su madre, la señora **MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ** falleció el pasado 01 de febrero, sin que le hubiesen entregado el medicamento pendiente, el cual necesitaba para aliviar el intenso dolor que padecía, o se garantizara la atención médica domiciliar que requería, pues tenía un tumor de gran tamaño al que se le debían hacer curaciones todos los días.

Finalmente, expone que su madre sufrió mucho por la negligencia de la **NUEVA EPS** y que ya había tenido que interponer acciones de tutela previamente, pues requería traslados en ambulancia desde el municipio de su residencia los cuales fueron negados, así como otra serie de insumos y medicamentos.

Seguidamente, la señora **ANAYIBI DIAZ PARADA** remitió al WhatsApp de la suscrita un archivo PDF contentivo del Registro de Defunción de la agenciada, un archivo PDF correspondiente a Historia Clínica de la prenombrada y un video en el que se evidencia el estado de salud en el que se encontraba la señora **PARADA DE DIAZ**.

Se adjuntan a la presente constancia los archivos PDF en mención y el video en formato MP4 en un archivo aparte.”

A su vez, la anterior información se verificó con el Certificado de defunción aportado, así:

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL			
NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN		23024220170044	
La información consignada en este certificado, se encuentra protegido por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
LUGAR DE LA DEFUNCIÓN		Municipio	
Departamento NORTE DE SANTANDER		EL ZULIA	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Centro Poblado (Inspección, corregimiento o caserío)	
Área Cabecera Municipal			
TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	
No fetal	2023-02-01	05:00:00	
SEXO DEL FALLECIDO	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO	Número de documento	
Femenino	Tipo de documento Cédula de ciudadanía	37237451	
APELIDOS Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Primer apellido PARADA	Segundo apellido DE DIAZ	Primer nombre MARIA	Segundo nombre DEL CARMEN
PROBABLE MANERA DE MUERTE		DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO	
Natural		Pertenencia étnica Ninguno de los anteriores	
¿A cuál pueblo indígena pertenece?			
II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR		Número de documento	
Tipo de documento Cédula de ciudadanía		1094280936	
APELIDOS Y NOMBRE(S) DEL CERTIFICADOR			
Primer apellido ORTIZ	Segundo apellido MONTAÑEZ	Primer nombre ADRIANA	Segundo nombre ELIZABETH
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN		REGISTRO PROFESIONAL	
Médico		1094280936	
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		Municipio	
Departamento NORTE DE SANTANDER		EL ZULIA	
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
Año - Mes - Día 2023-02-01			
REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - Nacimientos y Defunciones Fecha de impresión: 2023-02-01 06:47			
Código verificación: FA73-97F2-2064-6BBD			

Al efecto, es necesario precisar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁹.

En este evento, la acción de amparo no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Así, el máximo tribunal constitucional desarrolló la figura de la carencia actual de objeto, con la finalidad de que sus pronunciamientos no resultaran inocuos, esta que, como se desarrollo en acápites anteriores, ocurre cuando se presenta el hecho superado, el daño consumado y el hecho sobreviviente.

Respecto del daño consumado, este tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”¹⁰*

A su vez, al estudiar acciones de tutela con semejanza fáctica en cuanto al fallecimiento del accionante, la Corte Constitucional concluyó que es posible que la muerte no sea consecuencia directa de la violación de los derechos alegada y atribuible a la entidad accionada, por lo que en este evento se configura la figura de *hecho sobreviviente*¹¹.

En este sentido, concluye el Despacho que, si bien la **NUEVA EPS** actuó de forma negligente al no garantizar el suministro del medicamento que requería la accionante y la atención domiciliar que la agenciada requería, no es posible establecer que el fallecimiento de la prenombrada tuviera consecuencia en el actuar de la precitada entidad, pues se encontró acreditado en el expediente que esta padecía de un *TUMOR MALIGNO*, para el cual no era posible realizar un rescate quirúrgico y tratamiento de quimioterapia paliativa¹², y el medicamento que no fue suministrado tan sólo trataba el dolor, como lo manifestó la agenciada; por lo que no se configura el daño consumado, sino una situación sobreviviente, tal y como lo ha considerado el precedente jurisprudencia, que impide que el Juez constitucional se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN DIAZ PARADA**, resultando inocuo el pronunciamiento del Juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁹ Entre otras, Sentencia T-970 del 2014.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ **acaecimiento de una situación sobreviviente**^[2]. Se presenta en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviviente **que no necesariamente tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la protección invocada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder el amparo solicitado. Sentencia T-401 del 2018

¹² Ver página 18 del expediente.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2023-00007 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
OFICINA DEL SISBÉN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL, y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00007 - 01 seguida por **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ** contra **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA VINCULADO: OFICINA DEL SISBÉN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL, y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** e interpuesta por **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contra el fallo de fecha 26 de enero de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SOAT S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia de acuerdo a la registro contenido en la pagina de la rama siglo XXI, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 se decretó "... nulidad de todo lo actuado a partir del día 26 de julio de 2017, inclusive, se levantan medidas cautelares se ordena entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, se declara incompetencia y se suscita conflicto de competencia se ordena remisión del expediente ante la sala plena del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta..." Igualmente informo que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a quien le correspondió asumir el conocimiento mediante oficio No. 2022-0084 del día 04 de febrero de 2022 solicita la conversión de depósitos que existan en Despacho dentro del proceso de la referencia. Así mismo le informo que consultada la plataforma del Banco agrario se constató la existencia para el este proceso de los siguientes depósitos: N° 451010000934684 de fecha 04/04/2022 por \$ 107.500.000,00, N° 451010000934685 de fecha 04/04/2022 por \$ 107.500.000,00, N° 451010000934686 de fecha 04/04/2022 por la suma de \$ 107.500.000,00 y el N° 451010000934687 de fecha 04/04/2022 por \$ 107.500.000,00. Por último le informo que el Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ quien manifiesta ser apoderado de la parte demandada ha solicitado la entrega de dichos depósitos judiciales. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CONVERSIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito mediante oficio No. 2022-0084 del día 04 de febrero de 2022, en consecuencia, se ordena la conversión a ordenes de ese Despacho para el proceso radicado bajo el No.54001-3153-007-2017-00109-00 Demandante: HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890501438-1 Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS NIT. 860.002.184-6, que se tramita actualmente en esa dependencia judicial, de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan: N° 451010000934684 de fecha 04/04/2022 por \$ 107.500.000,00, N° 451010000934685 de fecha 04/04/2022 por \$ 107.500.000,00, N° 451010000934686 de fecha 04/04/2022 por la suma de \$ 107.500.000,00 y el N° 451010000934687 de fecha 04/04/2022 por \$ 107.500.000,00.

Líbrese el correspondiente oficio ordenando la respectiva conversión y comunicando de la misma al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2009- 00198-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2009 – 00198, informando que la parte demandada en cumplimiento del fallo proferido, consignó a favor del demandante por concepto de mesadas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, los siguientes depósitos judiciales: 451010000972677 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.160.000,00 N° 451010000972678 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.000.000,00, N° 451010000972679 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.000.000,00 y el N° 451010000972680 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.000.000,00. Igualmente le informo que el señor **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO**, solicita la entrega de los mismos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales: N° 451010000972677 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.160.000,00 N° 451010000972678 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.000.000,00, N° 451010000972679 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.000.000,00 y el N° 451010000972680 de fecha 13/01/2023 por \$ 1.000.000,00., consignados por la parte demandada a favor del señor **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO**, que corresponde a las mesadas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, en cumplimiento al fallo proferido a su favor. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°: 54-001-31-050-003-2023-00021
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: MANZUR GENE VILLASMIL

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del señor **MANZUR GENE VILLASMIL**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del señor **MANZUR GENE VILLASMIL**, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.368.178,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria hasta el 29 de enero de 2021 y la suma de \$28.084.841,00, por concepto de intereses moratorios y no pagados hasta el día 29 de enero de 2021 y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique.

De igual forma, como título ejecutivo la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, aporta los siguientes documentos:

- a. La certificación de deuda mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el ejecutado señor **MANZUR GENE VILLASMIL**.
- b. Requerimiento por mora de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, le requirió al señor **MANZUR GENE VILLASMIL**, para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, entregándole los estados de deuda respectivos, que fueron remitidos mediante correo certificado y entregado el día 3 de febrero de 2021.
- c. Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el señor **MANZUR GENE VILLASMIL**, en su condición de empleador.

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, señala que la administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“...son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

“ARTICULO 20. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de

los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por si sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida

la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, aportó el requerimiento para la constitución en mora del empleador señor **MANZUR GENE VILLASMIL**, efectuado con corte al 3 de febrero de 2.021, la liquidación de los aportes adeudados con los respectivos intereses moratorios, la cual se encuentra ajustada en derecho, y el detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado, relacionado los trabajadores afiliados, el valor que se adeuda por cada uno y el período moroso, de lo cual se infiere que en principio el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S. y el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas se ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **MANZUR GENE VILLASMIL**, y a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la suma de \$5.368.178,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria hasta el 29 de enero de 2021 y la suma de \$28.084.841.90,00, por concepto de intereses moratorios y no pagados hasta el día 29 de enero de 2021 y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogada inscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para efectuar el pago del crédito y diez (10) días para presentar las excepciones que considere pertinentes para ejercer su defensa. Dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Radicación: 2022-00024
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: NESTOR DURAN GOMEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO MOGOLLON BRUNO
DEMANDADO: CONSORCIO NORTE DE SANTANDER Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00014-00**, informándole que la parte demandante actuando en nombre propio, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **CONSORCIO NORTE DE SANTANDER Y OTROS**. Igualmente, le informo que anteriormente, el demandante inició un proceso de la misma naturaleza en contra del **CONSORCIO NORTE DE SANTANDER**, radicado con el N° 2022-00175, en el cual se negó el mandamiento de pago mediante providencia del 08 de febrero de 2023. Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **JOSE JOAQUIN LISCANO MALDONADO**, obrando como apoderado del señor **EDUARDO MOGOLLON BRUNO**, formula demanda ejecutiva de primera instancia en contra del **CONSORCIO NORTE DE SANTANDER** y solidariamente contra las sociedades **VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, **OMICRON DEL LLANO S.A.S.** y **CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-\$46.800.000,00 por concepto de honorarios profesionales a partir del 1 de julio de 2.018, al 31 de diciembre de 2.019, pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de julio de 2.018.

2°.-Los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

3°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución los siguientes documentos:

- 1) Original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre el demandante **EDUARDO MOGOLLON BRUNO**, como contratista, y el **CONSORCIO NORTE DE SANTANDER**, como contratante.
- 2) Copia simple del documento de constitución del **CONSORCIO NORTE DE SANTANDER**.
- 3) Copia simple de los Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que

sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 radicado interno N° 17.464, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.

Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor realizó la labor de CONTADOR y a realizar actividades propias como: *“Digitalizar, revisar, archivar y procesar paquete contable, todos los documentos soportes, partiendo de los exigido en el Estatuto, para ser llevado como costo o gasto en el impuesto de renta. Elaborar y presentar declaraciones de IVA, retención en la fuente....”*.

Sin embargo, de los documentos que aportó la parte ejecutante para constituir el título ejecutivo, no puede predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que de ellos no puede desprenderse que, efectivamente, el actor ejecutó las obligaciones inherentes al contrato y que desarrolló cada una de las funciones que tenía como contador, cumpliendo con el objeto contractual; por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago por los honorarios reclamados, de manera que se negará el mismo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE JOAQUIN LISCANO MALDONADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**NEGAR** la orden de pago solicitada por el señor **EDUARDO MOGOLLON BRUNO** y en contra del **CONSORCIO NORTE DE SANTANDER** y solidariamente contra las sociedades **VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, **OMICRON DEL LLANO S.A.S.** y **CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE**, por las razones expuestas en esta providencia.

3°- **PREVENIR** prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

4. **ADVERTIR** al demandante que es la segunda demanda ejecutiva que presenta encontrándose en curso una con identidad de objeto, pretensiones y causa, por lo que se le exhorta para que cumpla con los deberes contenidos en los numerales 1° y 2° del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO
DEMANDADO: CONSORCIO VIVA COLOMBIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00016-00**, informándole que la parte demandante actuando en nombre propio, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **CONSORCIO VIVA COLOMBIA Y OTROS**. Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **JOSE JOAQUIN LISCANO MALDONADO**, obrando como apoderado de la señora **ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO**, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra del **CONSORCIO VIVA COLOMBIA** y solidariamente contra las sociedades **CONSTRUCCTORA VIPSE S.A.S. CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE, FUNDACION EDIFICAR DEL ORIENTE Y ODICCO LTDA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-\$44.200.000,00 por concepto de honorarios profesionales a partir del 5 de agosto de 2.018, al 31 de diciembre de 2.019, pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 5 de agosto de 2.018.

2°.-Los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

3°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución los siguientes documentos:

- 1) Original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre la demandante **ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO**, como contratista, y el **CONSORCIO VIVA COLOMBIA**, como contratante.
- 2) Copia simple del documento de constitución del **CONSORCIO VIVA COLOMBIA**.
- 3) Copia simple de los Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 radicado interno N° 17.464, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.

Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor realizó la labor de CONTADOR y a realizar actividades propias como: *“Digitalizar, revisar, archivar y procesar paquete contable, todos los documentos soportes, partiendo de los exigido en el Estatuto, para ser llevado como costo o gasto en el impuesto de renta. Elaborar y presentar declaraciones de IVA, retención en la fuente....”*.

Sin embargo, de los documentos que aportó la parte ejecutante para constituir el título ejecutivo, no puede predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que de ellos no puede desprenderse que, efectivamente, el actor ejecutó las obligaciones inherentes al contrato y que desarrolló cada una de las funciones que tenía como contador, cumpliendo con el objeto contractual; por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago por los honorarios reclamados, de manera que se negará el mismo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE JOAQUIN LISCANO MALDONADO**, como apoderado dela parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-NEGAR la orden de pago solicitada por la señora **ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO**, y en contra del **CONSORCIO VIVA COLOMBIA** y solidariamente contra las sociedades **CONSTRUCCTORA VIPSE S.A.S. CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE, FUNDACION EDIFICAR DEL ORIENTE Y ODICCO LTDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

3°- PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO